FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA/ Tutelante no intervino en la acción popular objeto de la queja ni dijo actuar como agente oficioso

“(…) conforme al material probatorio y la respuesta del juzgado accionado (...) que el actor alega la presunta vulneración o amenaza de su derecho fundamental al debido proceso en las acciones populares Nos.2015-01401-00 y 2015-01440-00, presentadas por el señor Leandro Giraldo, en las que no fue vinculado ni reconocido como coadyuvante; de tal manera, que carece de legitimación en la causa para promover estas acciones constitucionales, pues los derechos invocados, solo pueden ser ejercidos por el señor Giraldo.

Cabe señalar que no indicó que actuaba como su agente oficioso y menos acreditó que el titular de los derechos estaba imposibilitado para presentar por sí mismo los amparos.”

VULNERACIÓN DE DERECHOS/ Deber de acreditar los hechos constitutivos de la lesión

“En lo relativo a la pretensión frente a la Defensoría del Pueblo de Caldas, hay que precisar que falta en el plenario prueba demostrativa sobre la renuencia para formular acciones de tutela a favor del actor; además, tampoco puede endilgársele la trasgresión de los derechos fundamentales invocados en los presentes amparos, pues refieren a actuaciones surtidas dentro de trámites judiciales que solo pueden ser vulnerados o amenazados por un autoridad judicial, además de que, carece de legitimación para promoverlos, por lo tanto, no se advierte la vulneración deprecada y se negarán las tutelas en su contra (…)”

Citas: Corte Constitucional, sentencia T-928 de 2012; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de 13 diciembre de 2011 -rad. 00284-02-.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Leandro Giraldo y otros

Radicación : 2016-00404-00 (Interno No.402) y otra más

 Temas : Legitimación en la causa por activa

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 163 de 12-04-2016

Pereira, R., doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Las acciones constitucionales radicadas a los Nos.2016-00404-00 y 2016-00405-00, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Informó el actor que adelanta en el Juzgado accionado, las acciones populares Nos.2015-01401-00 y 2015-01440-00, que fueron rechazadas por razones que no comparte, por lo que las recurrió en reposición y en subsidio apelación, pero se le negaron. Refirió que ese actuar del juzgado contraviene el artículo 16 de la Ley 472 (Folios 1 y 3, de este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante considera que se le vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y la debida administración de justicia (Folios 1 y 3, de este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó que: (i) Se tutelen los derechos invocados; (ii) Se ordene al accionado admitir las acciones populares o conceder la apelación formulada contra los autos que las rechazaron; (iii) Se envíe copia escaneada de esta acción a su correo electrónico y se le haga entrega de copia física; y, (iv) Se tramite simultáneamente tutela contra la Defensoría del Pueblo de Caldas (Folios 1 y 3, de este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 04-04-2016 correspondieron a este Despacho las dos (2) tutelas aquí acumuladas que con providencia del mismo día, se admitieron, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 6 y 7, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 8 a 11, ibídem). Contestaron la Procuraduría General de la Nación Regional de Risaralda (Folio 13, ibídem), el accionado (Folio 16, ib.) y la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda (Folio 25, ib).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
	1. La Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda

Hizo referencia al papel del agente del Ministerio Público en las acciones populares, y que es el de proteger los derechos colectivos que estén en juego, por lo tanto, estima que la situación alegada en los amparos, es ajena a su función, de allí que solicita su desvinculación (Folio 13, ib.).

* 1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Refirió que rechazó las acciones populares por falta de competencia; agregó que fueron presentadas por el señor Leandro Giraldo y que al accionante no actúa como su coadyuvante (Folio 16, ib.).

* 1. La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda

Luego de mencionar sus funciones constitucionales, advertir que no se encuentra probada la trasgresión de los derechos fundamentales y citar normas relacionadas con la administración de justicia, solicitó su desvinculación (Folio 25, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión de no haber resuelto sobre la admisibilidad de las acciones populares, según lo expuesto en los escritos de tutela?

* 1. Los presupuestos sustanciales de la acción

Sobre la legitimación en la causa, la autorizada doctrina de la Corte Constitucional, constitutiva de precedente horizontal, expresa[[1]](#footnote-1):

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se ejerce por la persona *“vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*, o por un tercero, mediante la figura de la agencia de derechos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover la acción.

La Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos[[2]](#footnote-2):

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona…

Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. La sublínea es de esta Sala.

Doctrina constitucional que la CSJ comparte y ha reiterado en su jurisprudencia[[3]](#footnote-3): “*Ciertamente, aunque el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que ‘cualquier persona’ puede acudir a la referida acción, no debe desconocerse, que a renglón seguido condiciona su legitimación a que ella sea la ‘vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales’, no el de terceros, como así también se menciona en el artículo 86 de la Constitución Política, al decir que a tal mecanismo sólo puede acudir quien le hayan sido ‘vulnerados o amenazados’ aquellos* (…)”.

* + 1. El análisis del caso en concreto

Advierte la Sala, conforme al material probatorio y la respuesta del juzgado accionado (Folio 16, ib.), que el actor alega la presunta vulneración o amenaza de su derecho fundamental al debido proceso en las acciones populares Nos.2015-01401-00 y 2015-01440-00, presentadas por el señor Leandro Giraldo, en las que no fue vinculado ni reconocido como coadyuvante; de tal manera, que carece de legitimación en la causa para promover estas acciones constitucionales, pues los derechos invocados, solo pueden ser ejercidos por el señor Giraldo.

Cabe señalar que no indicó que actuaba como su agente oficioso y menos acreditó que el titular de los derechos estaba imposibilitado para presentar por sí mismo los amparos.

En esas condiciones, considera la Sala, que en el presente caso, se halla incumplido el requisito de procedibilidad de legitimación para actuar, en virtud a que el accionante no es titular de los derechos invocados y tampoco cumple con los requisitos para aplicar la figura de la agencia oficiosa, lo que impide decidir de fondo los asuntos.

Con relación a la entrega de copia física de toda la actuación surtida, se considera que con la orden impartida en el proveído del día 04-04-2016 (Folios 6 y 7, ib.), en el sentido de escanearlas y remitirlas a su correo electrónico, se cumplió dicho pedimento.

En lo relativo a la pretensión frente a la Defensoría del Pueblo de Caldas, hay que precisar que falta en el plenario prueba demostrativa sobre la renuencia para formular acciones de tutela a favor del actor; además, tampoco puede endilgársele la trasgresión de los derechos fundamentales invocados en los presentes amparos, pues refieren a actuaciones surtidas dentro de trámites judiciales que solo pueden ser vulnerados o amenazados por un autoridad judicial, además de que, carece de legitimación para promoverlos, por lo tanto, no se advierte la vulneración deprecada y se negarán las tutelas en su contra. Lo anterior, atendiendo el criterio que recientemente expuso la CSJ (2016)[[4]](#footnote-4).

8. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se declararán improcedentes las acciones constitucionales invocadas por la falta de legitimación por activa en la persona de quien las promueve; y, (ii) Se negarán los amparos respecto a los vinculados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente las acciones de tutela por la falta de legitimación en la causa por activa del señor Javier Elías Arias Idárraga.
2. NEGAR las acciones de tutela promovidas frente a la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Risaralda; la Alcaldía y Personería de Pereira; la Defensoría del Pueblo de Caldas; por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2016

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-464 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-928 de 2012. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia CSJ STC. 13 dic. 2011, Rad. 00284-02; reiterada en STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Autos ATC1395-2016, ATC1405-2016, entre otros. [↑](#footnote-ref-4)